RAD (2019-196): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)
DEMANDANTE: BANAGRARIO S.A. (NIT: 800.037.800-8)
APODERADO: WILLIAM MALDONADO DELGADO
DEMANDADO: OSCAR CALA DIAZ (c.c. 91.467.935.oo) Y RAFAEL CALA VEGA (c.c.5.700.257).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) .

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídica procesal; este juzgado además es el competente para conocer en única instancia; las personas enfrentadas en la litis ostentan la capacidad para ser parte procesal, y la demanda reúne los requisitos legales, además de que no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación del proceso y se proceda a resolver de fondo el asunto.

ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia, a través de su apoderado esto es el Doctor WILLIAM MALDONADO DELGADO, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores OSCAR CALA DIAZ (c.c. 91.467.935.oo) Y RAFAEL CALA VEGA (c.c.5.700.257). quienes suscribieron los pagares No. 060116100005556, 4481860001144352, 060116100006886 y 060646100003911.

El 22 de octubre de 2019, se libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de OSCAR CALA DIAZ (c.c. 91.467.935.oo) Y RAFAEL CALA VEGA (c.c.5.700.257)., según auto fechado del 03 y 13 de diciembre de 2019 se hizo corrección del mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

a) por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE ($3.999.112.oo),correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N°060116100005556 que respalda la obligación 725060110077391 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el cual se encuentra vencido desde el día 21 de octubre de 2018.

B) Por la suma de SEISCIENTOS VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($624.825.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios,

contenidos y aceptados en el pagaré N°060116100005556 que respalda la obligación 725060110077391, sobre la anterior suma, a la tasa de la DTF + 7.00 puntos efectivo anual, causados desde el día 21 de abril del 2018 hasta el 21 de octubre del 2018.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°060116100005556 que respalda la obligación 725060110077391, desde el día 22 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($33.056.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°060116100005556 que respalda la obligación 725060110077391.

PAGARE N°2: 4481860001144952
OBLIGACION 4481860001144952

A) por la suma de NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($915.741.oo),correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N° 4481860001144952 que respalda la obligación 4481860001144952 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el cual se encuentra vencido desde el día 21 de diciembre 2018.

B) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($44.720.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el pagaré N° 4481860001144952 que respalda la obligación 4481860001144952, sobre la anterior suma, , causados desde el día 30 de noviembre del 2018 hasta el 21 de diciembre del 2018.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°0 4481860001144952 que respalda la obligación 4481860001144952, desde el día 22 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE N°3: 060116100006886
OBLIGACION: 725060110091736

A) por la suma de DOCE MILLONES PESOS M/CTE ($12.000.000.oo),correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N°060116100006886 que respalda la obligación 725060110091736 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el cual se encuentra vencido desde el día10 septiembre de 2019.

B) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE ($1.240.503.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el pagaré N°06011610000688 que respalda la obligación 725060110091736, causados desde el día 10 de octubre del 2018 hasta el 10 de septiembre del 2019.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°06011610000688 que respalda la obligación 725060110091736, desde el día 11 septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE N° 4 : 060646100003911
OBLIGACION :725060640086005

A) por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($4.051.723.oo),correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N°060646100003911 que respalda la obligación 725060640086005 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el cual se encuentra vencido desde el día 11 de abril de 2019.

B) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($245.458.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el pagaré N°060646100003911 que respalda la obligación 725060640086005, sobre la anterior suma, a la tasa de la DTF + 7.00 puntos efectivo anual, causados desde el día 11 de octubre del 2018 hasta el 11 de abril del 2019.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°060646100003911 que respalda la obligación 725060640086005, desde el día 12 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de SEIS MIL QUINIENTOS DICECINUEVE PESOS M/CTE ($6.519.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°060646100003911 que respalda la obligación 725060640086005.

Ahora bien los demandados OSCAR CALA DIAZ se notifico personalmente el 09 DE MARZO DE 2020 y el señor RAFAEL CALA fue notificado personal y por aviso 27 de febrero de 2020 y 09 de marzo de 2020.[1]

Al folio 87 , obra la contestación de la demanda que efectúa OSCAR CALA DIAZ a través de su apoderado judicial FARID TOBIAS DUARTE GARCIA, miembro activo de consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, quien representa al demandado y refiere:

"…FRENTE A LA PRIMERA : NO ME OPONGO…

…FRENTE A LA SEGUNDA ME OPONGO PARCIALMENTE dado que el señor RAFAEL CALA no ha otorgado poder y solo pueden referirse al demandado OSCAR CALA DIAZ…

…FRENTE A LA TERCERA SE OPONE a que se le condene en costas…"

Con base en la oposición planteada, Invoca la demandada las siguientes excepciones de fondo:

1.- Excepción de Fondo por Falta de Capacidad de Pago, argumenta que no se ha realizado el pago de la obligación por falta de recursos económicos.

2.- A su turno, el apoderado de la demandante en escrito que data del 13 de octubre de 2020, manifiesta su oposición a las excepciones formuladas carecen de facultad para invocar una oposición en representación de RAFAEL CALA VEGA y respecto a la liquidación de costas aun no es el momento procesal para ello por lo cual se concluye que se de aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, por lo que es viable decidir de fondo el presente proceso, amén que no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado.

Igualmente, se considera pertinente dar aplicación a lo normado en el 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar.

El artículo en mención señala taxativamente tres casos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada:

[1] folio 75, 75, 77, 81, 82

- Cuando las partes o sus apoderados lo pidan en consenso, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- Cuando no hubiere pruebas que practicar,
- Cuando se encuentren probadas cualquiera de las siguientes excepciones:

1 Cosa juzgada: el asunto se había dirimido y decidido con anterioridad, por ende no es posible someter el asunto nuevamente al litigio.
2 Transacción: acuerdo realizado por las partes respecto al asunto ventilado en el proceso.
3 Caducidad: imposibilidad para reclamar el derecho.
4 Prescripción extintiva: pérdida de la posibilidad de iniciar la acción por el transcurso del tiempo.
5 Falta de legitimación en la causa: quien pretende el derecho no se encuentra legitimado para reclamarlo.

Solo en estos casos, es posible que el juez dicte sentencia anticipada; esta puede ser proferida en cualquier estado del proceso; además la sentencia anticipada puede resolver parte del litigio o resolverlo en su totalidad, el CGP consagró esta figura como un deber del juez siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Sobre el tema la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene en efecto que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, esto es, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.[2]

De contera, claro esta que no existe ninguna prueba por practicar, debiendo la suscrita emitir la sentencia anticipada en los términos antes aludidos, así:

La acción cambiaria se sustenta en los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, en este caso por la falta de pago, y parte del principio de que los títulos valores son documentos indispensables para la satisfacción del derecho en ellos incorporado (Art. 619 Código de Comercio). Aunado a lo anterior es sabido que estos documentos deben cumplir con el lleno de los requisitos que la ley señale para cada caso, salvo que ellos los presuma (Art. 620 ibídem).

---

[2]SC16880-2017%20(2016-00479-00).doc

El artículo 784 del Código de Comercio, enumera las acciones que entre otras pueden proponerse contra la acción cambiaria. El querer del legislador, por consiguiente, estuvo en revestir a los títulos valores de la mayor eficacia posible, y por ello estableció que su tenedor legitimo podía interpone la llamada "ACCION CAMBIARIA"

En concordancia con las anteriores normas el articulo 422 del CGP, indica que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…"[3]

Para adelantar una ejecución es requisito esencial que exista una obligación ya sea de dar, de hacer o de no hacer, siempre que sea clara y su cumplimiento sea exigible; es decir que toda obligación que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 488 antes transcrito, constituye título idóneo y prestará mérito ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, no se está cuestionando la existencia del título valor objeto de la ejecución, ni la suscripción del mismo, ni el monto contenido en el documento, ello se concluye del escrito de contestación.

"… ES CIERTO toda vez que el señor suscribió y acepto el pagare …"

LA INCONFORMIDAD de la demandante la sustenta en:

En efecto de la lectura del libelo numeral primero al numeral vigésimo tercero: podemos colegir que el demandado acepto las obligaciones contenidas en los pagarés adjuntos ala demanda.[4]

En cuanto a la excepción, esto es la Falta de capacidad de pago, debemos remitirnos a lo que sostiene La Corte Constitucional en la sentencia SU 157 del 10 de marzo de 1999:

"Ahora bien, pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine en el derecho colombiano, es claro que la actividad bancaria es un servicio público…"

Si bien es cierto, la Sentencia T-312 de 2010 de la Corte Constitucional sienta el precedente respecto de la aplicación del principio de solidaridad frente a las personas que se encuentran en estado de indefensión y debilidad manifiesta como es el caso de las víctimas de desplazamiento, como consecuencia del conflicto interno de orden público que ha padecido el Estado Colombiano, y concretamente la

---

[4] Folio 85 a 89

sentencia T-520 de 2003, refiere cuando la víctima del desplazamiento o secuestro tiene obligaciones con entidades financieras, en cuanto al deber de solidaridad frente a las personas que han sido secuestradas, imparte a las entidades financieras la suspensión de los procesos ejecutivos iniciados por los bancos, y ordena novar los contratos inicialmente suscritos y llegar a un nuevo acuerdo en relación con las cuotas del préstamo, además señala la forma como se deben liquidar los intereses durante el periodo en que el ciudadano sufrir el secuestro.

En decir, que tanto el secuestro como el desplazamiento dejan a la víctima en una situación especial que amerita la protección constitucional.

Sin embargo, dicha situación no se adecua al caso bajo estudio, pues no es posible afirmar que la parte demandada ha sido víctima de desplazamientos forzados o secuestros, porque nada se dijo ni se demostró al respecto en el escrito de contestación.

Lo cierto, es que respecto de la falta de capacidad económica que invoca la demandada, la Legislación Colombiana mediante la Ley 1564 de 2012[5] contempla un procedimiento específico para las personas naturales que presentan problemas económicos y se les hace imposible el pago de sus obligaciones.

En conclusión, es evidente que los pagares No. pagares No. 060116100005556, 4481860001144352, 060116100006886 y 060646100003911, reúnen los requisitos de forma que debe reunir el título para que preste mérito ejecutivo,

1. Existe un titulo valor contentivo de la obligación.
2. El documento proviene del deudor, requisito que igualmente se encuentra demostrado con la firma del demandado, y su mismo dicho (contestación de la demanda), dando seguridad respecto a la persona que lo suscribió.
3. El documento es cierto y autentico, es decir, que constituye plena prueba contra el demandado, lo cual queda demostrado igualmente en que en este proceso ha habido certeza respecto a la persona que lo elaboró o lo suscribió, que no es otra que el demandado quien se obligó en las condiciones allí pactadas.
4. La obligación contenida en el documento es clara, esto es, que a simple vista se vea que el titulo valor cumple con las exigencias para ser título ejecutivo, no es ambiguo, ni confuso, y no da lugar a dudas respecto a lo plasmado en el mismo; tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, es preciso en su alcance; y de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos, su cuantía o tipo de obligación.

---

[5] Titulo IV insolvencia de la persona natural no comerciante. Articulo 531 y ss.

Con fundamento en lo anterior y no encontrando éxito las excepciones propuestas, y a su vez teniendo en cuenta que el demandado RAFAEL VEGA CALA vencido el termino y no se pronunció, no contesto la demanda ni propuso excepciones, este despacho se dispone seguir adelante con la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago, ordenando en consecuencia el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados las cuales serán tasadas por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE RIONEGRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que el proceso continúe como se ordenó en el mandamiento de pago, en contra de OSCAR CALA DIAZ (c.c. 91.467.935.oo) Y RAFAEL CALA VEGA (c.c.5.700.257), según auto de fecha 22 de octubre de 2019 con sus respectivas correcciones fechadas del 03 y 13 de diciembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas y en agencias en derecho a la parte demandada, las que se liquidaran por secretaria.

QUINTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ